

Los penitenciales españoles

Antes de estudiar el contenido disciplinal de los Penitenciales españoles, es preciso que adelantemos algunas consideraciones preliminares que nos ayuden para su mejor inteligencia.

I. ALGO DE HISTORIA

Se designa con el nombre de Penitenciales a cierta clase de catálogos, en los cuales, junto a cada pecado, aparece aquella pena o castigo que debía imponerse para su expiación. Eran, por consiguiente, libros destinados al clero, que tenían por fin facilitarle el desempeño de su ministerio penitencial.

Ya desde antiguo los vemos esbozados en los Concilios, en las Decretales y en las Epístolas canónicas. Pero los Penitenciales propiamente dichos, empiezan en el siglo sexto, y acaban en el doce, al venir a desembocar por el cauce de las colecciones canónicas en el decreto de Graciano. En estos seis siglos de vida, tienen los Penitenciales un período de formación (s. VI-650), otro de esplendor (650-800), y uno tercero de reacción contra aquellos Penitenciales de carácter privado, tratando de sustituirlos por leyes auténticamente jerárquicas (800-1140). Así como en este último período figura el primero entre todos los Penitenciales, a causa de su difusión, el *Corrector*, o sea el libro diecinueve del de-

creto de Burchard de Worms (1), de parecida manera en los años de apogeo de los Penitenciales destacan dos nombres que oscurecen a todos los demás. Son el irlandés Cummean y el arzobispo de Canterbury, Teodoro, a quienes se deben las dos obras más importantes, ya que ellas recogen cuidadosamente, si bien con escasa originalidad, los Penitenciales que les habían precedido, e irradian su influjo fuera de Irlanda e Inglaterra a los principales pueblos del continente europeo.

Hacia el ocaso de este período de floración penitencial, cuando España influía ventajosamente con su *Hispana* en la redacción de los Penitenciales de la reforma carolingia, dando así origen fuera de España a los Penitenciales más españoles, siente también ella, a su vez, las brisas del exterior que favorecen el nacimiento de sus propios Penitenciales.

Suele decirse (2) que España no cuenta sino con dos Penitenciales: el llamado *Vigilano* o *Albeldense*, por habérsenos transmitido en los fols. 357-358r de este famoso códice; y el *Silense*, que se ha conservado asimismo en los fols. 309-324 del manuscrito Silense.

Entre las obras de San Jerónimo (3), con el nombre de *Canones poenitenciales*, corre otro Penitencial que presenta numerosas coincidencias con los dos anteriores. Es más amplio que el Vigilano, aunque no llega a igualar al Silense. Los tres empiezan de la

(1) BURCHARD, obispo de Worms, murió el año 1025. Su *Decreto*, cuyo libro diez y nueve es un verdadero Penitencial, llamado por eso *Medicus* o *Corrector*, está compuesto entre los años 1008 y 1012. El texto de este Penitencial, que comprende ciento cincuenta y nueve capítulos, puede verse en *ML* 140, 949 s. Fué tal vez el Penitencial más extendido de la Edad Media. Tanto los dos manuscritos de El Escorial, que lo contienen, como también otro tercero de la Biblioteca Nacional de Madrid, parecen acreditar sobradamente que también circuló por España en el siglo XI. Cf. LE BRAS, *Revue historique de droit français et étranger*, 1931, p. 130; GARCÍA VILLADA, *Hist. Ech. de España*, 2-2, p. 65.

(2) G. LE BRAS, *Revue historique de droit...*, 1931, p. 130, insiste en que no conoce sino los dos Penitenciales citados, apuntando, sin embargo, la idea de que una búsqueda por los archivos españoles quizás pudiera enriquecer este número. Refiriéndose tal vez a esta posibilidad escribía poco más tarde, en 1933, en el *Dict. de Théol. Cath.*, 12, 1170, que fueron muchos (*plusieurs*) los Penitenciales compilados en España. En su obra *Hist. des Collections Canon en Occident*, 1, 87 (París, 1931), tampoco conoce más que los dos Penitenciales de Silos y Albelda.

(3) *ML* 30, 439-446.

misma manera: "Si quis episcopus aut aliquis ordinatus ebrietas vitium habuerit..." Está dividido en cuatro capítulos, cuyos títulos rezan así: "De ebrioso episcopo et de presbitero et diacono.—De periurio.—De sacerdotibus qui concupiscentiam habent. De communionem Eucharistiae ut sacrificio".

Después de una paciente comparación, hemos podido reconocer unos treinta cánones, comunes con los Penitenciales de Albelda y de Silos, pero que están distribuidos de muy distinta manera. Una docena de cánones del capítulo primero están repartidos en el Silense por los capítulos primero, sexto y noveno; otra docena del capítulo segundo se encuentra en los capítulos cuarto, noveno y duodécimo del Silense; tres cánones del capítulo tercero aparecen en el noveno del Silense; y, finalmente, otros tres del capítulo cuarto pertenecen al capítulo segundo del Silense. Es, pues, innegable su parentesco con los dos Penitenciales, considerados generalmente como españoles (4).

Otro Penitencial, cuya paternidad española ha sido sugerida por F. Romero Otazo, es el de *Arundel*. Cree, sin embargo, G. Le Bras que este Penitencial no es español, sino que hay que adjudicarlo al país de los francos (5).

Según esto, son tres los Penitenciales que pudieran figurar como españoles, o que, cuando menos, tienen alguna mayor relación con el único que nosotros estimamos como de origen español. A saber: el editado por Vallarsi y Migne, entre los escritos de San Jerónimo, el Silense y el Albeldense.

El Penitencial Albeldense aparece en el citado código, escrito en el año 976, y existente hoy día en la Biblioteca de El Escorial, bajo el epígrafe de *Incipit indicium penitentie de diversis criminibus. Item de ebrietate vel vomitu vel sacrificio*. El mismo texto se reproduce en los fols. 359-360r del código Emilianense de El Escorial, ejecutado en 992 (6).

(4) Ya en el año 1907, al describir G. ANTOLÍN, en *La Ciudad de Dios*, t. 74, p. 387, el código Emilianense, había escrito, refiriéndose al *Indicium penitentie*: «El texto del código es algo diferente y más compendiado» que el que figura entre las obras de San Jerónimo. Nosotros reconocemos que existe parecido entre los dos textos, pero creemos que la diferencia es bastante mayor de lo que indican las palabras del afamado bibliófilo.

(5) G. LE BRAS, *Revue historique de droit...*, 1931, p. 129.

(6) Ambos códigos han sido descritos minuciosamente por G. AN-

El texto de este Penitencial fué publicado hace ya cerca de un siglo por F. W. H. Wasserschleben, *Die Bussordnungen der abendländischen Kirche*, Halle, 1851, p. 527-534; y lo ha sido de nuevo recientemente por F. Romero Otazo, *El Penitencial Silense*, Madrid, 1928, p. 60-66. Ambas ediciones difieren bastante entre sí; por eso quizás hagamos nosotros algún día una tercera reimpresión.

El manuscrito Silense, conservado en el Museo Británico, add. 30.853, data, como hemos dicho, de la segunda mitad del siglo décimo (7). En el fol. 309 empieza así el código penitencial: *Incipiunt capitulationes penitentiarum de diversis criminibus*. El texto ha visto la luz pública repetidas veces. Lo editó primeramente F. de Berganza, *Antigüedades de España*, 2, 666-672, Madrid, 1721; después, F. R. Otazo, *El Penitencial Silense*, 91-109; y finalmente, R. Menéndez Pidal, *Orígenes del Español*, 1, 12-27, Madrid, 1929 (8).

¿Quién es el autor de estos dos Penitenciales, Vigilano y Silense? ¿Cuál el tiempo de su aparición, lugar de origen, fuentes en que se inspiran, mutua relación e influjo que ejercieron en la Península?

Todos estos problemas ya han sido dilucidados en buena parte por R. Otazo y por Le Bras.

R. Otazo, en el citado librito *El Penitencial Silense*, después de una ligera introducción, describe algunas de las fuentes de la disciplina penitencial (p. 9-39), presenta los Penitenciales de Silos y de Albelda (p. 40-59) y da el texto de este último (p. 60-66). A continuación ofrece un índice de concordancias entre el Silense y otros Penitenciales (p. 67-90), edita su texto (p. 91-109) y termina estudiando su posición en la historia de la penitencia (110-122). A esta monografía, que es el discurso pronunciado por

TOLÍN, *Catálogo de los códices latinos de la Real Biblioteca de El Escorial*, Madrid, 1910, t. I, p. 368-404 y 320-368. El códice Emilianense lo había estudiado largamente el mismo G. ANTOLÍN, el año 1907, en los t. 72-74 de *La Ciudad de Dios*. Para más detalles acerca del Penitencial Albeldense, véase F. R. OTAZO, *El Penitencial Silense*, Madrid, 1928, p. 55-59.

(7) Léase el razonamiento de esta fecha en R. MENÉNDEZ PIDAL, *Orígenes del Español*, t. I, p. 10-11, Madrid, 1929.

(8) Una descripción más detallada véase en F. R. OTAZO, *El Penitencial Silense*, p. 40-54.

su autor en la apertura del curso académico 1928-1929 del Seminario de Madrid, hay que añadir un artículo de Gabriel Le Bras en la *Revue historique de droit français et étranger*, 1931, páginas 115-131, donde, en su serie de notas acerca de la historia de las colecciones canónicas, estudia también los Penitenciales españoles. Dos años más tarde, el mismo Le Bras hacía una breve síntesis de la historia de los Penitenciales en el *Dictionnaire de Théologie Catholique*, 12, 1.160-1.179, consagrando hacia el final de la columna 1.170 algunas líneas a nuestros Penitenciales.

Opina Le Bras que cuando la invasión árabe había deshecho el centralismo de los visigodos, y, consiguientemente, el control jerárquico y la unidad de fuentes, las guerras carolingias trajeron a España clérigos franceses, provistos de diversos Penitenciales (9). El clero español, bien adiestrado hasta entonces en la práctica penitencial por los concilios de Elvira, Lérida y Toledo, por los *Capitula Martini*, por las reglas monacales de San Isidoro y San Fructuoso y por otros documentos que para esta fecha estaban ya coleccionados en la *Hispana*, no había sentido la necesidad de crear Penitenciales como los de Irlanda e Inglaterra, los de las Galias, del Rhin o de Lombardía. Pero al dispersar por un lado aquellos textos genuinamente españoles el viento de la persecución musulmana, y al correr, por otra parte, entre nuestro clero esos libritos penitenciales de fácil manejo, importados de países nortteños, alguien debió caer en la tentación de imitarlos.

No podemos precisar la fecha en que esto acaecía. Le Bras, en la *Revue historique de droit français et étranger*, 1931, página 126, nota 1, señala los alrededores del año 800. Lo mismo repite en su *Histoire des Collections Canoniques* (cf. FOURNIER LE BRAS, *Hist. des Collect. Canon. en Occident*, 1, 87, París, 1931). Poco después, en el *Dict. de Théol. Cath.*, 12, 1.170, adelantaba su composición a la segunda mitad del siglo VIII. R. Otazo, al que sigue también G. Villada en su *Historia Eclesiástica de España*, 2-2, 65, todavía pone su nacimiento un siglo antes, en los últimos decenios del imperio visigodo. Así se entiende que tanto R. Otazo como G. Villada hablen de *Penitencial visigodo*, y aun

(9) G. LE BRAS, *Revue historique de droit...*, 1931, p. 131.

quieran atribuirle el carácter de oficial en la Iglesia española. Afirmaciones ambas que consideramos gratuitas, ya que no conocemos ningún documento en que puedan fundarse; y que, además, por lo que hace al supuesto carácter oficial, contradice a la índole general de los Penitenciales de aquella época, y no explicaría el que o no existan, como en el Vigilano, o sean relativamente débiles, como en el Silense, las huellas de la legislación tradicional española.

Y ¿en qué parte de la Península nacen nuestros Penitenciales? A juzgar por los escritorios en que se ejecutaron los manuscritos que los contienen, y atendiendo a las condiciones históricas de que los árabes habían ocupado gran parte de la Península, y que, en cambio, algunas provincias del norte eran las que mantenían contacto con el reino de los francos, de donde dijimos que nos vinieron los primeros modelos, parece deba señalarse como lugar de origen el norte de España (10).

Si comparamos entre sí los dos Penitenciales, el Vigilano es más breve que el Silense. Aunque los cánones no siempre presentan una misma extensión, el Albeldense cuenta aproximadamente unos ciento, mientras que el de Silos pasa de los doscientos. Lo mismo R. Otazo que Le Bras (11) están acordes en reconocer que del centenar de textos que integran el Albeldense, la casi totalidad está tomada de los Penitenciales insulares de Cummean y de Teodoro. En cambio, el Silense, en el cual se reproducen con algunas variantes la mayor parte de los cánones vigilanos, además de un nuevo contingente de textos ingleses o irlandeses, contiene unos cuarenta cánones de concilios españoles. Pero aquí surge el problema de la relación o dependencia de ambos Penitenciales.

Desde luego parece cierto que existiendo alguna dependencia entre los dos Penitenciales, no puede considerarse al Vigilano como derivado del Silense, pues, además de la mayor perfección del de Silos, sería inexplicable cómo un Penitencial, compuesto en España, desecha precisamente todos los elementos nacionales.

(10) G. LE BRAS todavía aduce algún argumento más en favor de esta opinión. Cf. *Revue historique de droit...*, 1931, p. 126, nota 2.

(11) F. R. OTAZO, *El Penitencial Silense*, p. 67 ss.; G. LE BRAS, *Revue historique de droit...*, 1931, p. 118; *Dict. de Théol. Cath.*, 12, 1170.

Pero, ¿sucedió tal vez la inversa, que Silos tomó por fuente inmediata al Vigilano?

R. Otazo y García Villada creen que el Silense es una derivación del Vigilano (12), al que completa y caracteriza con textos nacionales. Le Bras, por el contrario (13), defiende que los dos Penitenciales guardan entre sí un parentesco colateral, teniendo una fuente común, que él supone haber sido alguna compilación formada con textos de Cummean y Teodoro, y de la disciplina canónica española. La verdad es que no contamos con datos suficientes para inclinarnos resueltamente por ninguna de las dos hipótesis. Tal vez pudiéramos aventurar otra tercera: el Vigilano, contra lo que comúnmente se cree, es importación o hechura extranjera más que composición española, explicándose así satisfactoriamente la ausencia de textos peninsulares. Pero él fué quien dió margen al nuevo compilador para incorporar a su contenido un buen número de cánones españoles, tomados ya directamente de la *Hispana*.

A nuestro modo de ver, esta hipótesis tiene a su favor el paralelismo sorprendente que reina entre los dos textos. No ignoramos que para Le Bras es éste precisamente un indicio de que proceden de una tercera fuente común (14). Pero, ¿por qué el autor del Silense no pudo seguir el mismo orden del Vigilano, aun inspirándose directamente en él? Tanto más que, si bien es verdad que hasta el canon veintiocho del Albeldense se corresponden con bastante rigor los dos Penitenciales, en cambio, a partir de aquí las inversiones son relativamente frecuentes.

Los *Cánones poenitenciales* seudojeronimianos, al igual que el Vigilano, no contienen cánones españoles. Por lo cual creemos que se trata asimismo de un Penitencial extranjero, perteneciente a la serie de Cummean y de Teodoro. Aquella coincidencia de los treinta cánones que le son comunes con el Silense y el Vigilano puede explicarse por la dependencia que todos tienen de los Penitenciales insulares, y que bien pudieron pasar al Silense me-

(12) F. R. OTAZO, *El Penitencial Silense*, p. 57 ss. y 87; GARCÍA VILLADA, *Hist. Ecl. de España*, 2-2, p. 65.

(13) G. LE BRAS, *Revue historique de droit...*, 1931, p. 121-125.

(14) G. LE BRAS, *Revue historique de droit...*, 1931, p. 123. En la nota tercera de esta misma página podrá apreciarse el cuadro comparativo entre el Vigilano y el Silense, presentado por Le Bras.

diante el Vigilano, representando este último, lo mismo que el pseudojeronimiano, dos tipos colaterales, provenientes de la misma fuente común.

No vamos a dar ahora un índice de las concordancias que el Vigilano y el Silense presentan entre sí y con sus fuentes. Con ligeras distracciones, R. Otazo ha recogido ya las semejanzas del Silense con los Penitenciales editados por Schmitz. También ha estudiado el parecido del Vigilano con las series de Cummean y de Teodoro. Aunque, por lo que hace al Vigilano, podrían completarse sus resultados comparándole con los textos publicados por Zettinger, *Archiv. für Kath. Kirchenrecht*, 1902, p. 505 s. (para el texto de Cummean) y Finsterwalder, *Die Canones Theodori Cantuarensis und ihre Ueberlieferungsformen*, 1929 (para el texto de Teodoro), sin embargo, como ya lo advirtió Le Bras, las conclusiones no variarían sustancialmente.

Especial interés ofrece para nosotros el Silense en lo que tiene de dependencia de la *Hispana*. En sus prescripciones penitenciales reviven algunos de los cánones de los concilios tercero y cuarto de Cartago, del Gangrense y quizás también de los de Orleans, Calcedonia y Agde; se transcriben fragmentos de las decretales de Inocencio I y tal vez del Papa Símaco; pero la parte principal la llevan los concilios españoles. Aquí aparece, en primer término, Elvira con una docena de cánones (fenómeno curioso, cuando tan poca resonancia había alcanzado este nuestro primer concilio en toda la literatura anterior); vienen después Braga, Lérida, Toledo y los Capitula Martini. Y por cierto que, si se exceptúa el capítulo doce, donde se citan expresamente el *Libro de las Cartas de San Jerónimo*, el *Libro de las Colaciones* (sin aducir el nombre de Casiano) y el *Concilio Gangrense*, en todo lo restante del Penitencial no se hace la menor referencia a las fuentes de donde se copian esos cánones (15).

La difusión que alcanzaron estos dos Penitenciales, y el influjo que ejercieron en la Iglesia española, debieron ser muy escasos. De lo contrario, no se entiende cómo contamos con tan pocos códices que los contengan y cómo apenas han dejado huella en nuestra literatura peninsular.

(15) En otro lugar esperamos poder ofrecer el cuadro comparativo de la dependencia del Silense respecto de la *Hispana*.

Por lo demás, aunque pensemos con Le Bras (16) que nuestros Penitenciales no exceden en perfección y mérito a los restantes de la época, sin embargo no por eso dejan de interesarnos, no sólo para el conocimiento de la disciplina penitencial, sino también como fuentes que aportan datos curiosos para la Teología, el Derecho Canónico, la Historia, Liturgia, costumbres y literatura de aquellos oscuros tiempos.

Así vemos mencionados en el Silense los ritos del bautismo (*cap. 3 y 6*), Eucaristía (*cap. 2*), Penitencia (*cap. 6 y, en general, todo el Penitencial*), Orden (*cap. 1 y 11*) y Matrimonio (*cap. 9 y 10*), cuya indisolubilidad e impedimentos se explican repetidas veces. Como miembros de la Jerarquía se nombra al obispo, a los presbíteros, a los diáconos y al lector, hablando en general de sacerdotes, clero, clérigos y ordenados (*cap. 1, 9, 11*). Como requisito para entrar en las filas del clero se manda: "Nullus gradum ecclesiasticum percipiat qui totum psalterium vel bapbisterium aut ordinem salsparsionum vel sepulturarum perfecte structus non fuerit agendi officio" (*cap. 11*). Se exige el celibato (*cap. 9*). Y hasta se castiga a los que se valen de ministros ilegítimos para su ordenación: "Qui absque benedictione sacerdotis se a presbitero diaconus ordinaverit, presbiter vel diaconus ordinatus sibe ordinator III annos peniteat" (*cap. 11*).

No menos que la Teología y el Derecho Canónico puede beneficiarse del Penitencial Silense la Historia. Al encontrar reproducidos en el *cap. 11* varios cánones del primer concilio de Braga contra los priscilianistas, deducimos que hacia el siglo VIII todavía quedaban entre nosotros algunas huellas de esta herejía. Por el Silense conocemos también la existencia del derecho de asilo contra el homicidio, el adulterio y el hurto (*cap. 6*). Por él sabemos que perdura la esclavitud (*cap. 9*) y las supersticiones (*cap. 7*), que había algunos manjares considerados como inmundos (*cap. 12*), cuántos eran los ayunos y su duración (*caps. 13-15*). Por él descubrimos, finalmente, en el *cap. 14*, las clases sociales de entonces: Imperator, princeps, comes, amirates, equestres, operator rurium, mercenarius, pauper, pauperri-

(16) G. LE BRAS, *Revue historique de droit...*, 1931, p. 110.

mus. Y hasta conocemos las monedas que estaban en circulación: *solidum*, *argentum*, *obolum*, *seliquam* o *harrobam*.

También la Liturgia está representada en el Silense. Hablando del ayuno en el cap. 13, se nombran incidentalmente las fiestas de Resurrección y Pentecostés, la del tránsito de San Martín y la de la Natividad de San Juan Bautista.

Libros de la Escritura no se citan más que los Hechos de los Apóstoles (*cap.* 12). A continuación, y para confirmar la interpretación de Act. 15, 29, se aduce la autoridad de San Jerónimo, de las Colaciones y del concilio Gangrense, únicos nombres que figuran en todo el Silense.

El estudio de todos estos problemas, así como la comparación de dichos Penitenciales con la *Hispana* y con la *Lex Visigothorum*, esto es, con las leyes canónica y civil que entonces estaban en vigor en España, aunque en sí fuese de utilidad, nos alejaría con todo desmedidamente de nuestro propósito. Así, pues, vamos a ceñir nuestra investigación al aspecto penitencial. Como fuente de información tomaremos exclusivamente al Silense, porque, aun dado que fuese español el Vigilano, de hecho se encuentra sustancialmente incluido en aquél y notablemente ampliado. Le completa particularmente en el capítulo segundo, *De perceptione sacrificii* (cns. 20-26); en el sexto, *De diversis homicidiis* (cns. 67-82); en el noveno, *De diversis fornicationibus* (cns. 117-138), y en casi todo el capítulo once, *De diversis causis penitentium*. Hemos detallado estos apartados porque aquí es donde aparecen los cánones tomados de la *Hispana*. También haremos caso omiso de los *Canones poenitentiales* pseudojeronimianos, por no ofrecer singularidad alguna sobre el Silense.

2. LA DISCIPLINA PENITENCIAL DEL SILENSE

Como orientación general conviene advertir desde luego que los Penitenciales son, ante todo, códigos de pecados y penitencias, y que, por consiguiente, son esencialmente un recuento de culpas y castigos, cuya severidad o blandura trataremos de apreciar. Sólo incidentalmente podremos encontrar en ellos alusiones al

ministro de la penitencia, a los actos del penitente, a la repetición de la penitencia, al sacramento, etc.

El Penitencial Silense consta de quince capítulos, de extensión muy desigual. Son extremadamente breves el primero, tercero, octavo, trece y quince, dedicados a la embriaguez, al bautismo y trabajo dominical, a la avaricia y a los ayunos generales. Resultan algo más amplios los capítulos cuarto, quinto, séptimo, décimo y catorce, donde se trata respectivamente del perjurio, del hurto, de los agoreros, del incesto y del ayuno diario o cuaresmal. Son los más largos el segundo, acerca del sacrificio eucarístico y de la comunión; el sexto, sobre la fornicación; el undécimo, sobre diversos pecados, y el duodécimo, acerca de la comida de carnes o alimentos.

Por esta enumeración conocemos ya los pecados que se consideraban como posibles en la España del siglo VIII. Y si de la mayor distinción con que se los explica es dado deducir cuáles eran los más frecuentes, sabemos también que éstos eran sobre todo la deshonestidad y el homicidio.

A. Castigos penitenciales. Su duración

Las penitencias con que habían de expiarse los pecados que acabamos de enumerar son muy variadas. Además de la excomunión, se habla de abstinencias y ayunos, de canto o rezo de salmos, de llantos, azotes y de toda clase de asperezas. Su duración también era desigual. Podía extenderse desde muy pocos días hasta veinticinco años o hasta la misma muerte.

Puestos a sistematizar las diversas penitencias, empezemos por la *excomunión* o apartamiento de la comunidad cristiana, castigo que entrañaba siempre la exclusión de la sagrada Eucaristía. Así parece indicarlo expresamente el siguiente canon, tomado del capítulo undécimo:

Qui susceptam penitentiam ad secularem relabuntur, placuit eos a communionem fidelium vel a corpore Christi suspendi.

Y poco antes, en el mismo capítulo undécimo, leemos:

Si quislibet se ipsum per suspendium vel qualicumque interitu in-

terficere voluerit et cum auxilio alieno salbatus, sequestratus a comunione hominum vel a corpore Christi...

Y en el capítulo noveno:

... a sancta comunione et aliminibus ecclesie extraneatur.

Con palabras del segundo concilio de Toledo escribe también en el capítulo décimo:

Tantoque annosiris excommunicationis tempore et a Christi corpore et fraternitatis consortio sequestrentur...

Juntamente con la separación de la Eucaristía y de la Iglesia, se prohibía al excomulgado acercarse al templo para dar el ósculo a sus hermanos, ni se aceptaba su oblación para el sacrificio:

Nec oblatio eius in ecclesia recipiatur... Nec ad osculum ecclesiam accedat (*cap. 11*). Oblationes dissidentium fratrum nullomodo recipiantur (*cap. 11*).

Para expresar esta idea de excomunión se emplea ordinariamente la palabra *communio*. A veces, sin embargo, se la sustituye por las expresiones equivalentes de *communio hominum* o *fidelium* (*cap. 11*), *ecclesiastica communio*, *communio ecclesiae* (*cap. 9*), y también por el vocablo técnico de *excommunicetur* (*cap. 11*) o *excommunicatio* (*cap. 10*).

En numerosos cánones del Silense perdura todavía el concepto clásico de la penitencia canónica, el cual consiste en que excomunión y expiación penitencial corrían paralelas, lanzándose siempre de antemano la excomunión y levantándose ésta solamente al terminar el tiempo señalado para la penitencia. He aquí algún ejemplo:

Si quis libet... sequestratus a comunione hominum vel a corpore Christi I annum peniteat (*cap. 6*). Qui mortuum osculatur, IIII dies peniteat et communicetur demunque (*cap. 9*). Qui sponte lapsi sunt X annis peniteat, per decenium arceatur a comunione (*cap. 6*).

Pero también existen otros textos en los cuales, disociando los dos conceptos de excomunión y expiación, la excomunión es más

breve o más larga que las prácticas penitenciales (17). Tenemos en el capítulo noveno un caso en que la penitencia debe durar quince años y la excomunión, en cambio, sólo se extiende hasta los cinco:

Si quis fidelis cum iudea vel gentili fuerit meatus, XV annis peniteat; et per quinquennium arceatur a communione.

Y en el capítulo sexto hay otro canon, tomado del concilio de Lérida (cn. 2), en el cual la excomunión dura siete años, mientras que la penitencia ha de prolongarse toda la vida:

Hii qui abortum faciunt vel natos suos extinguunt, post septem annorum curricula communio tribuatur. Ita tamen ut omni tempore vite sue fletibus humilitati insistant.

Y también inversamente. El canon que precede al que acabamos de transcribir, que reproduce el sesenta y tres de Elvira, impone perpetua excomunión y diecisiete años de penitencia; con la particularidad de que la misma razón que se aduce en Elvira para aquella excomunión se emplea en el Silense para añadirle los diecisiete años de penitencia.

Por lo tanto, resulta que en algunos casos, otorgada la reconciliación, continuaba todavía la penitencia. Es decir, que según el Silense, puede darse penitencia sin excomunión. Y esto, ¿no nos autorizará para deducir que aquellos cánones (bastante frecuentes) en que tan sólo se impone la penitencia, sin hacer mención de la excomunión, deban entenderse de esta manera: el pecador debía practicar durante un tiempo determinado cierto número de ayunos, oraciones, etc., pero siguiendo incorporado a la comunidad cristiana? Quizás se apunte esta idea con bastante claridad en el capítulo noveno:

Si quis cum matre et filia fornicatur usque ad finem vite sue peniteat biduana et elemosinas tribuendo et lacrimas fundendo.

(17) Esta orientación, la cual modifica sustancialmente la penitencia canónica tradicional, se deriva indudablemente de la prescripción Teodoriana: «Poenitentes secundum canones non debent communicare ante consummationem poenitentiae, nos autem pro misericordia post annum vel menses sex licentiam damus»... Cf. WASSERCHLEBEN, *Die Bussordnungen der abendländischen Kirche*, Halle, 1851, p. 196. En el capítulo cuarto de los *Cánones poenitentiales* pseudojejonimianos encontramos la misma prescripción.

Pero donde no queda lugar a duda es en textos como éste:

Si autem carne ederit in his diebus ignorans aut per necessitate inedia, unum annum carne abstineat se... Qui enim ignorantibus tribuerit potionem usque ad resurrectionem Domini se abstinere debet (*capítulo 12*).

Y ¿qué pensar de esos otros cánones en que, por el contrario, solamente se habla de excomunión? ¿Habría que decir que en estos casos el castigo consistía exclusivamente en la excomunión, sin añadir nuevas prácticas penitenciales? El Silense, el cual distingue terminantemente los tres casos de excomunión y penitencia, sólo excomunión y sola penitencia, nos da pie para distinguir también tres modos distintos de satisfacción penitencial. A saber: excomunión y penitencia juntamente, en el sentido tradicional; exclusivamente penitencia y exclusivamente excomunión.

Cuando se imponía solamente la excomunión, ésta debía de ser un como aguijón que estaba haciendo violencia constantemente al pecador para que, dejando el camino de la culpa, volviera cuanto antes a la senda de la verdad. ¿No es esto lo que se desprende de la siguiente prescripción del capítulo undécimo?:

Si quis christianus cum alio lite fuerit, excommunicetur quousque reconciliet fratri suo.

Y en el capítulo décimo se afirma de los incestuosos:

De his omnibus nihil prorsus venie reserbemus nisi quum adulterium separatione sanaverint.

Por lo demás, esta concepción existe ya fundamentalmente en el concilio de Elvira. En el canon sesenta y cuatro se excomulgaba perpetuamente a la mujer adúltera, si ésta no se corregía de su pecado; pero en caso de hacerlo, se la recibía de nuevo en la Iglesia después de diez años de penitencia.

Sinónimo o equivalente de excomunión era el *anathema*, lanzado contra el pecador. Dos ejemplos:

Si quis libet uxores rapuerit, anathematizetur (*cap. 9*). Si quis dereliquerit proprios filios et non eos alat, vel filii parentes deseruerint in occasione cultus, hoc justum esse judicantes, anathema sint (*capítulo 11*).

La misma expresión se repite en el capítulo undécimo, a propósito de los clérigos que se convertían en procuradores; y, en general, de todos aquellos que seguían doctrinas priscilianistas.

Tenemos, por consiguiente, que el primer castigo infligido por el Silense era la *excomuni6n* o *anatema*. Como dejamos dicho, la excomuni6n podía ir sola o acompañada de nuevas prácticas penitenciales. Hemos explicado ya la primera hipótesis. Estudiemos ahora los otros castigos que solían acompañar a la excomuni6n, o que también podían imponerse independientemente de aquélla.

Sea el primero el *canto o rezo de cierto número de salmos*:

Nullus magister discipulum fugientem ecclesiam traere vel flagellare audeat; qui autem fecerit C psalmos canat (*cap. 11*).

En otros cánones se mencionan las *lágrimas o sollozos*, que interpretamos como un género de oraci6n:

Omni tempore vite sue fletibus... insistant (*cap. 6*).

Este espíritu de contrici6n podía sustituir a los mismos ayunos:

Qui hec omnia supradicta sequi vires non habuerit, alioquin cum gemitibus et fletibus perpetim peniteat (*cap. 14*).

Otra práctica consistía en la *abstinencia*, que podía ser más o menos estrecha. En el capítulo quinto se prescribe:

Si quis martiria dispoliat, I anno in pane et aqua et tres annos se abstineat a vino et carne.

Y en el capítulo duodécimo:

Si autem carne ederit in his diebus ignorans, unum annum carne abstineat se.

Estrechamente relacionado con la abstinencia está el *ayuno*. A determinar los tiempos en que debe observarse, y las prácticas que lo pueden sustituir, se consagran los tres últimos capítulos del Penitencial.

Ni faltan tampoco los *azotes*, lo mismo como satisfacci6n penitencial que como compensaci6n por el ayuno:

Si quis in atrio ecclesiae litem comiserit CL flagella suscipiat (*cap.* 11). Qui enim verbera ferre voluerit, cum flagello de decenis verberibus ictus XXX suscipiat (*cap.* 14).

También existía la *reclusión perpetua en algún monasterio*:

Qui autem per cupiditatem voluntarie se periuraberit, usque ad mortem in monasterio serbiat Deo, datis rebus suis in pauperibus (*cap.* 4).

El castigo podía llegar más allá de la muerte, negando al delincuente la conmemoración en el ofertorio de la Misa y restando a su sepelio determinadas ceremonias. Así se castigaba al suicida:

Si autem mortuus erit, nulla illi oblatione commemoratio fiat, neque cum psalmis aut sale ad sepulturam cadabere eorum deducantur aut inici infra fidelium sepulcra (*cap.* 6).

Parecida era la pena del ajusticiado:

Qui pro suis sceleribus puniuntur, non sunt cum psalmis et sale inici infra fidelium sepulcra (*cap.* 6).

Todas estas expiaciones penitenciales, bien estuviesen solas, bien fuesen acompañadas de la excomunión, podían durar espacios de tiempo muy desiguales. Las había, como puede verse en el capítulo noveno, de cuatro, siete, diez, quince, veinte, cuarenta, etc., días. Otras veces, así sucede en los capítulos noveno y décimoquinto, la unidad era la cuarentena, pudiendo alargarse la penitencia varias cuaresmas. En el capítulo duodécimo se imponen tres meses de penitencia al que comiere cierta clase de carnes. Pero más frecuentemente nos encontramos, a lo largo del Penitencial, con castigos de un año, dos, tres, cinco, siete, ocho, diez, once, doce, trece, quince, diecisiete, veinte, veinticinco; y existen algunos casos en que la penitencia se prolonga hasta la misma muerte. Como estas penitencias perpetuas tienen para nosotros especial interés, por la relación que pudieran guardar con el rigorismo de los primeros siglos, vamos a recogerlas y estudiarlas cuidadosamente.

Los textos pudieran agruparse en tres secciones: unos que

imponen indeterminadamente la excomunión; otros, que alargan la penitencia hasta la muerte; y, finalmente, otros terceros que niegan la comunión aun a la hora de la muerte.

Primer grupo: Excomunión indefinida.

1. Si vir vel mulier ad priorem coniugium reddere noluerint, velut impii ecclesiastica comunione prybandi sunt (*cap. 9*).
2. Nulla tenus sit uti aliquis uxore e concubina et qui duxerit nec communicetur (*cap. 9*).
3. Si quis vero propositum castitatis vidue vel virgini impedierit, a sancta comunione et aliminibus ecclesie extraneatur (*cap. 9*).
4. Raptores viduarum vel virginum ab ecclesie comunione pellantur (*cap. 9*).
5. Hii qui suas coniuges sine iudicii examinatione derelinquunt a comunione ecclesie excludantur (*cap. 9*).
6. Qui dimiserit uxorem suam et duxerit aliam, vel qui dimissam, omnes a comunione fidelium abstinendos (*cap. 9*).
7. Qui susceptam penitentiam ad secularem relabuntur placuit eos a comunione fidelium vel a corpore Christi suspendi (*cap. 11*).

Segundo grupo: Penitencia hasta la muerte.

1. Si quis cum matre et filia fornicatur usque ad finem vite sue peniteat biduana et elemosinas tribuendo et lacrimas fundendo (*capitulo 9*).
2. Clerici qui nubere volunt in exilio mancipentur usque in finem (*cap. 9*).

Tercer grupo: Se niega la comunión aun a la hora de la muerte.

1. Si quis mulier per adulteria absente marito suo conceperit idque post facinus occiderit, nec in finem dandum esse comunionem (*cap. 6*).
2. Si quis maleficio interficiat alterum, nec in finem accipiat comunionem (*cap. 6*).
3. Femine que reliquerint viros suos et alteri se copulaberint nec in finem accipiant comunionem (*cap. 9*).
4. Mulier que lenocinium exercuerit, idest que corpus suum alieno vendiderit, nec in finem accipere debet comunionem (*cap. 9*).
5. Quequumque femina usque ad mortem cum alienis viris adulterat, nec in finem dandum est ei comunionem (*cap. 9*).
6. Si cum conscientia mariti uxor fuerit mecata, nec in finem dandum est ei comunionem (*cap. 9*).

Reflexionemos sobre los textos transcritos.

Los del primer grupo se ocupan de faltas graves pero que admiten una enmienda inmediata por parte del delincuente. Por eso juzgamos que se trata simplemente de la excomunión, sin alguna otra expiación penitencial, impuesta por la Iglesia con el fin de estimular al penitente a una pronta corrección de su pecado. Consiguientemente, esa excomunión duraba tanto cuanto quisiera el pecador. Si éste se enmendaba rápidamente, al punto volvía a incorporarse a la comunidad cristiana; pero si descuidaba la vuelta al buen camino, la excomunión pesaba constantemente sobre él. Por lo cual esta clase de textos no crea dificultad ninguna. La excomunión era entonces un arma eficaz, esgrimida oportunamente por la Iglesia, para volver cuanto antes a los descarriados al camino de salvación.

Si los textos del primer grupo hay que entenderlos exclusivamente de la excomunión, los del segundo, por el contrario, se ocupan tan sólo de la penitencia. Se trata de pecados de tal gravedad que, aun siguiendo el pecador agregado a la Iglesia, para satisfacer por ellos tiene que someterse a penitencias o castigos de por vida. Por lo tanto, tampoco ofrece dificultad este segundo apartado, ya que si la vida de todo cristiano, en frase del Tridentino (18), debe ser perpetua penitencia, cuanto más la de aquel que ha incurrido en enormes delitos.

Luego ni los textos del primer grupo, ni los del segundo, representan ningún rigorismo exagerado. No sucede, sin embargo, lo mismo con los del tercero. En éstos se niega la comunión aun en el trance supremo de la muerte. Advirtamos, con todo, que esto sucede solamente en el Silense, y de ningún modo en el Vigilano o en el seudojeronimiano.

El hecho es indiscutible. Basta repasar esos seis cánones, que son todos los rigoristas del Penitencial. Más aún: si comparamos esos textos, tomados todos, sin excepción, del concilio de Elvira, observamos que en dos de ellos todavía se agrava más el rigor de Elvira. Compárense, si no, los dos textos:

(18) *Conc. Trident.*, ses. 14, preámbulo al sacramento de la Extremaunción: «Totius christianae vitae, quae perpetua poenitentia esse debet»...

Silense, cap. 6: «Si qua mulier per adulteria absente marito suo conceperit idque post facinus occiderit, nec in finem dandum esse communionem. Eo quod geminaverit scelus, et XVIII annis peniteat.»

Silense, cap. 9: «Quequumque femina usque ad mortem cum alienis viris adulterat, nec in finem dandum est ei communionem; forsitan si penitentiam legitimam habuerit, post XIII annos accipiat communionem.»

Elvira, cn. 63: «Si qua per adulterium absente marito suo conceperit, idque post facinus occiderit, placuit nec in finem dandam esse communionem, eo quod geminaverit scelus.»

Elvira, cn. 64: «Si qua usque in finem mortis suae cum alieno viro fuerit moechata, placuit nec in finem dandam ei esse communionem; si vero eum reliquerit, post decem annos accipiat communionem acta legitima poenitentia.»

En el primer texto, además de la excomunión de Elvira, añade el Silense una penitencia de diecisiete años. En el segundo se alarga el tiempo de la satisfacción de diez a trece años.

Por otro lado, si es verdad que esos seis cánones parecen resucitar el rigorismo de Elvira, también es manifiesta la contradicción que existe entre ellos y otras prescripciones del mismo Penitencial.

Ante todo se advierte singular solicitud en el Silense porque a nadie falte ninguna de las disposiciones necesarias para bien morir. En peligro de muerte del catecúmeno debe bautizarle, a falta de sacerdote, o de lego, cualquier mujer (*cap. 3*); a la catecúmena, por mucho que haya pecado, al fin de la vida ha de bautizarla el sacerdote (*cap. 9*); en caso de morirse algún niño sin el bautismo, por negligencia del sacerdote, éste debe ser depuesto de su oficio (*cap. 6*).

En particular, viniendo ya a la penitencia, se ordena que en caso de enfermedad se dé la comunión a la mujer que vive adúlteramente (*cap. 9*); en el mismo trance se manda visitar al que ha adulterado muchas veces y darle la reconciliación, si promete enmendarse (*cap. 9*); reproduciendo las palabras de Inocencio I, se determina que a todo el que pidiese la penitencia en peligro de muerte, aunque hubiese pasado la vida entregado a la deshonestidad, se le conceda, juntamente con la penitencia, la última

reconciliación (*cap.* 9) (19); finalmente se afirma categóricamente: "Si quis morientibus penitentiam negat reus erit animarum" (*cap.* 6), y también: "Omnis catholicus qui est suspensus pro scelere, a corpore Christi in fine mortis sue communicetur" (*capítulo* 2).

Según esto, tenemos que en peligro de muerte, si el excomulgado pide la reconciliación, debe concedérsela el sacerdote, so pena de hacerse reo de su condenación. Más aún: el sacerdote tiene obligación de buscar al excomulgado para ofrecerle la reconciliación. Y siempre todo excomulgado ha de recibir la sagrada Eucaristía al fin de la vida. Ahora bien, estos preceptos contradicen totalmente a aquellos cánones rigoristas, en los cuales se excluye para siempre de la comunión a ciertos pecadores homicidas o deshonestos. ¿Cómo explicar esta contradicción? ¿Es que esos cánones reflejan una disciplina de retroceso a los rigores de principios del siglo cuarto?

Pensamos que no. La corriente de benignidad que representan los escritos de Paciano, Baquiaro e Isidoro y en general todos los concilios posteriores a Elvira, persiste y se acrecienta en la Iglesia española de los siglos octavo y noveno, habiendo incorporado ya a sus leyes la resolución de Inocencio I, poco ha mencionada, y que figura en la *Hispana*, como la decretal octava. La solución hay que buscarla, no en un cambio de disciplina, sino en el compilador del Penitencial, que tomando de acá y de allá, de fuentes tan diversas, transcribió esos cánones de Elvira tal como los encontró, sin alcanzar quizás todo el sentido de las palabras.

Por lo demás, que aun esa misma excomunión perpetua que aquí se fulmina, no represente un estado irremediable de condenación, lo prueba el tenor de algunos de aquellos cánones. En uno de ellos, el primero de los arriba copiados, a la excomunión se añade una penitencia de diecisiete años. Señal de que aquel doble pecado de adulterio y homicidio podía expiarse todavía y encontrar remedio delante de Dios. En otro, el quinto de los transcritos, se dice, agravando en tres años la pena de Elvira: "Forsitan si penitentiam legitimam habuerit, post XIII annos accipiat

(19) SAN INOCENCIO I, *Epist. ad Exuperium, episc. Tolosanum*, cap. 2, escrita en 20 de febrero de 405. (*ML* 20, 498; *MANSI*, 3, 1039).

communione." Si en estos dos cánones, que recogen los delitos más graves, hay perdón para ellos, de presumir es que lo habrá también para todos los restantes; y que cuando más, aquella excomunión que duraba hasta la muerte, era tan sólo una expiación pública del pecado cometido.

En suma. Por lo que hace a los usos penitenciales y a su duración, el Silense refleja maravillosamente lo que es: Una colección de textos, nacionales y extranjeros, pertenecientes a diversas épocas, y recogidos afanosamente por su autor, más con ánimo de ofrecer el mayor número posible de cánones que con espíritu de lógica severa y de unidad doctrinal. Comparando este código con cualquier concilio de la España visigoda, la diferencia de fondo y forma es inmensa. Una razón más para negar rotundamente el carácter oficial del Silense, que alguien ha pretendido atribuirle. Imposible que un sínodo de obispos españoles hubiera redactado, ni aun aprobado, semejante colección.

En particular, uno de los castigos penitenciales registrados por el Silense, era la excomunión o anatema, que podía existir sola, como podían existir independientemente de ella las demás prácticas penitenciales, y que también podía ir acompañada de éstas al modo tradicional. Las maneras de satisfacción eran: el rezo o canto de salmos, las lágrimas, la abstinencia, el ayuno, los azotes, el retiro del claustro, etc. Su duración oscilaba entre uno o varios días y los veinticinco años o toda la vida.

Los pocos cánones rigoristas eliberitanos, en oposición con numerosas prescripciones de generosa benignidad, no pueden representar una disciplina vigente en el siglo VIII. Si ya en el siglo IV admiten una interpretación misericordiosa, aquí es de todo punto indispensable entenderlos en este sentido.

B. *¿Penitencia pública o privada?*

Esta es la pregunta que nos hemos hecho repetidas veces al estudiar períodos anteriores. Y ¿el Penitencial? ¿Es el código de la penitencia pública, de la privada, o de las dos a la vez?.

Su lectura desconcierta. Y es que el Silense viene a ser como el torbellino, producido por la confluencia de dos corrientes en-

contradas. Por un lado, siendo una colección de leyes anteriores, ordenadas generalmente a regular la penitencia canónica, ésta no puede menos de palpar en todas las páginas. Por otro, la penitencia privada, no sólo en el exterior, pero aun en la misma España, forcejeaba desde antiguo por suplantar a la penitencia pública. Ambas disciplinas se reflejan en el Silense. Sin embargo, como el influjo de Penitenciales extraños es superior al nacional, prepondera también la orientación privada; de tal modo que bien pudiera considerarse al Silense, respecto de España, como el paso decisivo de la penitencia canónica a la disciplina actual. Cuando a principios del siglo XI escribió su Penitencial Burchard de Worms, Penitencial que se divulgó por España, ya no hay más que penitencia privada. Basta leer el prólogo y el último capítulo.

Más que penitencia canónica propiamente dicha, la penitencia del Silense es algo medio entre aquélla y la penitencia privada.

Sabido es cómo era esencial a la penitencia canónica la privación de la Eucaristía y de la comunión eclesiástica, y la agregación al estado de los penitentes, con el fin de expiar los pecados con variadas satisfacciones. En nuestro Penitencial, como lo indicamos más arriba, esos dos conceptos aparecen ya disociados en no pocos cánones, dándose penitencias sin excomunión y excomunión sin penitencias.

En la penitencia canónica, el ministro que la administraba era un tribunal integrado por el obispo y su clero, el cual ejercía sus funciones públicamente, en presencia de los fieles. El Silense no habla nunca de semejante tribunal. Sólo existe un texto que se refiere al ministro de la penitencia. Está al fin del capítulo sexto, y dice así:

Si quis sacerdos ad egrotum dederit penitentiam...

Por consiguiente, el tribunal del Silense está constituido por el sacerdote. Pero ¿qué entiende por sacerdote? ¿Es el obispo, o el presbítero, o cualquiera de los dos?

Una mirada a otros textos del Penitencial quizás nos dé la respuesta a esta pregunta.

La palabra *sacerdos* ocurre ya en el capítulo primero. Por el paralelismo que allí existe entre los dos primeros cánones (*Si*

quis episcopus aut aliquis ordinatus... Sacerdos aut quilibet clericus), parece ser sinónimo de obispo. En el capítulo XI aparece de nuevo *sacerdos*, aquí indudablemente como equivalente a *episcopus* (*Qui absque benedictione sacerdotis se a presbitero diaconus ordinaverit*). En cambio, en el capítulo sexto se da como ministro del bautismo al sacerdote (*Si quis infans per neglegentiam sacerdotis mortuus fuerit sine bapismo, sacerdos ab ordine suo deponatur*). Y comparando este texto con otro del capítulo tercero (*Si presbiter presens non fuerit... a muliere statim baptizetur*), se infiere que en este caso *sacerdos* es lo mismo que *presbiter*. A esto se añade que en el capítulo segundo *sacerdos* designa indistintamente al obispo y al presbítero, ya que se habla, en general, del ministro de la Eucaristía (*Sacerdos sine eucaristia aut oblatione obliviscens offert sacrificium*); y que cuando se quiere distinguir al obispo del presbítero no se emplea el término *sacerdos*, sino *episcopus* (*Si episcopus est... presbiter... diaconus; si quis episcopus, presbiter, diaconus...* (cap. 9). De todo lo cual concluimos que en el lenguaje del Silense *sacerdos* es nombre común a obispos y presbíteros, aunque tal vez con tendencia a hacerse específico de estos últimos.

Por consiguiente, según el Silense, el ministro del bautismo (cap. 3 y 6), de la eucaristía (cap. 2) y de la penitencia (cap. 6), es el sacerdote. Y tanto por el hecho de no hacer distinción ninguna en la administración de estos tres sacramentos, como por lo que dejamos dicho del uso del mismo nombre, resulta que el ministro de la penitencia es todo sacerdote, tanto el obispo como el presbítero.

Respecto de la publicidad de la penitencia queda todavía en el Silense algún recuerdo explícito. Tratando en el capítulo sexto de la penitencia concedida a la hora de la muerte, prohíbe administrarla sin presencia de testigos: "Si quis sacerdos ad egrotum dederit penitentiam sine suo consensu vel *testibus* I annum peniteat."

En cambio, no podré asegurar si existe en el Silense algún vestigio de aquella penitencia pública, tomada voluntariamente o por devoción, que tanto floreció en España, desde los tiempos de Paciano hasta la muerte de Fernando III el Santo. El canon que

a primera vista sugiere ese recuerdo se encuentra al final del capítulo XI:

Qui susceptam penitentiam ad secularem relabuntur placuit eos a communionem fidelium vel a corpore Christi suspendi.

En absoluto, este texto pudiera entenderse del que, durante la satisfacción penitencial, recaía de nuevo en pecado. Pero también sufre la interpretación, y quizás ventajosamente, del que habiendo abrazado voluntariamente la penitencia, la abandonaba volviéndose al siglo. Fuera del tenor de las mismas palabras, milita en favor de esta opinión el parecido, no sólo ideológico, sino aun verbal en cierto modo que presenta este canon con el cincuenta y cinco del IV Concilio de Toledo, el cual ciertamente se refiere a este género de penitencia. He aquí sus palabras:

Quicumque ex saecularibus accipientes poenitentiam... et rursus praevaricantes laici effecti sunt... vere ut apostatae coram ecclesia anathematis sententia condemnentur (20).

A excepción del texto a que aludimos, si se lo entiende en el primer sentido apuntado, nuestro Penitencial no menciona nunca el caso del que habiendo hecho penitencia caía de nuevo en pecado. Sin embargo, de la benignidad que dispensa a todos los moribundos, se deduce forzosamente que, al menos en el instante de la muerte, también otorgaba el perdón a esta clase de pecadores.

Además de los pecados de obra, el penitente podía haber faltado con palabras (*Qui per turpiloquium vel aspectum coinquinatus est...* (cap. 9), y con pensamientos y deseos deshonestos. Por eso se castiga al que quiso cometer homicidio, y no lo hizo (*Qui autem voluerit et factum non fuerit...* (cap. 6), al que pretendió suicidarse (*Si quis libet se ipsum... interficere voluerit...* (cap. 6), al que admite pensamientos deshonestos (*Si autem impugnatione cogitationis violenter coinquinatus... Qui concupiscit mente fornicari et non potuit...* (cap. 9).

De los actos con que el penitente debe expiar su delito, el más comentado, como es natural tratándose de un Penitencial, es el

(20) *Conc. Tolet. IV*, cn. 55. (GONZÁLEZ, 382; *ML* 84, 379; *MAN-SI*, 10, 632).

de la satisfacción. Pero tampoco faltan alusiones a la contrición. Alguna vez como única expiación (generalmente iba acompañada de otras prácticas penitenciales) se prescriben las lágrimas de la compunción. En el capítulo sexto se manda a un penitente que "omnibus diebus vite sue lacrimabiliter... peniteat". Y algo más abajo, a otros que "omni tempore vite sue fletibus humilitati insistant". A un deshonesto se le impone en el capítulo noveno que "usque ad finem vite sue peniteat biduana et elemosinas tribuendo et lacrimas fundendo". Y en el mismo capítulo se dice que los clérigos deshonestos "devent flentes recuperari". Finalmente se termina el capítulo décimocuarto aconsejando al que no puede ayunar ni sustituir esta práctica por otras obras buenas, que "cum gemitibus et fletibus perpetim peniteat".

La confesión o manifestación de los propios pecados es condición indispensable para que pueda tener lugar la imposición y ejercicio de la penitencia. Por eso, aun sin nombrarla, la supone necesariamente. Sin embargo, todavía hallamos una alusión expresa en cánones como éste: "Quicumque... penitentiam poscunt" (*cap. 9*): "si quis sacerdos ad egrotum dederit penitentiam *sine suo consensu...*" (*cap. 6*).

En la reconciliación que concede el sacerdote se incluye el uso de alguna fórmula determinada de absolución. Con todo, el Silense no nos ha transmitido ninguna en particular.

Tampoco dice nunca expresamente que la penitencia sea un rito sacramental. Si bien el hecho de hablar de ella de análoga manera a como habla de la Eucaristía (*cap. 2*), del bautismo (*capítulo 3*), del orden (*caps. 1 y 11*) y del matrimonio (*caps. 9 y 10*), a los que tampoco llama sacramentos, nos obliga a pensar que por tal le tenía lo mismo que a éstos.

* * *

Tal es el contenido penitencial del Silense, y éstas las nuevas rutas que señala en el desarrollo de la disciplina de la penitencia.

Como hemos expuesto largamente, la penitencia del Silense, o es ya sencillamente la privada, o la canónica tradicional, o más frecuentemente algo medio entre una y otra, como puente de tran-

sición entre las dos. Esto se desprende principalmente del nuevo concepto de penas satisfactorias y de la calidad del ministro que debía imponerlas.

En el Silense predomina el criterio de benignidad, ya corriente en España y en el extranjero desde hacía varios siglos. Los pocos cánones rigoristas, trasladados del concilio de Elvira, no reflejan la disciplina del momento, sino más bien un afán coleccionista del autor, incoherente y aun contradictorio con lo restante del Penitencial, si no se los entiende de una pena compatible con la absolución final.

SEVERINO GONZÁLEZ

Universidad Pontificia de Salamanca.